



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0248/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alison Batista Vásquez contra la Resolución núm. 279-2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La resolución recurrida es la núm. 279-2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual en su dispositivo establece:

“RESUELVE”

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular la presente acusación, por ser hecha conforme a la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de forma Total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del nombrado ALISON BATISTA VASQUEZ, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica el ilícito Penal de abuso de confianza, en perjuicio de la EMPRESA FONT GAMUNDI, S.A., representada por su gerente FELIPE THOMAS, en consecuencia dicta Auto de Apertura a Juicio.

TERCERO: Admite, los medios de prueba presentados por el Ministerio Público consistentes en: Prueba testimonial: 1. Testimonio a cargo de EDISON TAVAREZ BATISTA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1856087-9, residente en la calle José Francisco Peña Gómez, esquina calle L, Zona Industrial de Haina, del municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal 2. Testimonio a cargo de LUIS ANTONIO CARRASCO RAMÍREZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 224-0004501-3, residente en la calle José Francisco Peña Gómez, esquina calle L, Zona Industrial del municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, 3. Testimonio a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo de COLAS PERDOMO UBRÍ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 016-0014737-3, domiciliado y residente en la Av. José Francisco Peña Gómez, esquina Calle L, Zona Industrial del Municipio Los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, Pruebas documentales: 4. Contrato del transporte de mercancía suscrito entre la empresa Font Gamundi S.A., y el imputado ALISON BATISTA VASQUEZ en fecha 1/03/2005 5. Relación de entrega de mercancía que le fue entregada al imputado las cuales ascendían a la suma de RD\$164,393.57.00, 6. Resolución sobre medida de coerción No. 0939-2014 de fecha 05-06-2014,7. Resolución No. 001-2015 de fecha 12-01-2015 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.

CUARTO: Admite a la entidad Font Gamundi SA. representada por el señor Felipe Thomas, como Querellante y Actor Civil, los cuales se adhieren a las pruebas del Ministerio Público y en adhesión se se admiten las siguientes: 1. Original del contrato de mercancía de fecha 1/03/2005, suscrito entre el imputado Alison Batista Vásquez y la entidad Font Gamundí, S.A. 2. Copia del cheque No. 050754 de fecha 3/03/2014 por la suma de treinta y tres mil trescientos veintiuno con cuarenta y siete centavos (RD533,321.47) pesos, pagado por la querellante al imputado ALISON BATISTA VÁSQUEZ, correspondiente al pago de la entrega de mercancías durante el mes de febrero del año 2014.3. Copia de cheque No. 049586 de fecha 058/11/2013, por la suma de veinticinco mil quinientos cuarenta con veintitrés centavos (RD\$25,540.23) pagado por la querellante al imputado ALISON BATISTA VASQUEZ, correspondiente al pago de la entrega de mercancías durante el mes de octubre del año 2013.4. Copia de cheque No. 049901 de fecha 24-12-2013, por la suma de cuarenta y siete mil novecientos pesos (RD\$47,960.00), pagado por la querellante al imputado ALIJSON BATISTA VASQUEZ, correspondiente al pago de la entrega de mercancías durante el mes de noviembre del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013,5. Relación de las facturas que le fueron entregadas al imputado ALISON BATISTA VÁSQUEZ en fecha 26/05/2014. Prueba testimonial: 6. Testimonio a cargo del señor EDISON EDWARD ROBLES RA VELO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0121526-6, con domicilio en la Av. José Francisco Peña Gómez, esquina calle L, Zona Industrial del Municipio Los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal. Actos procesales: 7. Original de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la entidad Font Gamundi, S.A. en fecha 4/06/2014, 8. Original del acto No. 284-2014 de fecha 4/06/2014, 9. Original Poder especial conferido en fecha 4/06/2014 por la entidad Font Gamundi, SA. al señor DANNY JAIME CONCEPCIÓN. 10. Copia certificada de los estatutos sociales de la entidad Font Gamundi, SA.

QUINTO Identifica como partes al señor ALISON BATISTA VASQUEZ, en calidad de imputado; A FONT GAMUNDI S.A., representada por su gerente FELIPE THOMAS. Como Querellante y Actor; al Ministerio Público, como parte acusadora; y a la defensa técnica del imputado.

SEXTO: Renueva la Medida de Coerción impuesta al justiciable ALISON BATISTA VASQUEZ, mediante resolución No. 939-2011 de fecha 5-0-2014, consistente en una garantía económica, impedimento de salida del país y la obligación de presentarse, impuesta por el Juez Encargado del Manejo y Dirección de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente; por no haber variado las condiciones que dieron lugar a su imposición.

SÉPTIMO: Intima a las partes para que en un plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a señalar el lugar de las notificaciones en la fase del juicio;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas al momento de ser entregada la copia íntegra por secretaría.

La Resolución núm. 279-2015 fue notificada a la señora Alison Batista Vásquez, mediante certificación emitida por la secretaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, recibido el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida resolución núm. 279-2015 fue incoado por Alison Batista Vásquez mediante instancia recibida el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), y notificado a la parte recurrida, Felipe Thomas y compartes, mediante el Acto núm. 510/2015, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Martín Mateo, alguacil de estrados de la Sala núm. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la Resolución núm. 279-2015, dictada el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), acoge la acusación y dicta auto de apertura a juicio, arguyendo los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.- Que del análisis de los medios de prueba ofertados, el tribunal puede establecer que los mismos han sido incorporados al proceso conforme a las reglas que rigen la materia, e igualmente resultan suficientes para sostener la acusación presentada; de donde el tribunal establece que están dadas las condiciones necesarias para ordenar apertura a juicio en el proceso penal seguido a cargo del imputado ALISON BATISTA VASQUEZ.

15.- Que en los casos que se dicte auto de apertura a juicio, el artículo 303 numeral 3 del Código Procesal Penal, le otorga al Juez la facultad para referirse a la calificación jurídica ofrecida; en la especie presentado el relato fáctico y las pruebas que sustenta la acusación, el órgano acusador le imputa la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica el ilícito Penal de abuso de confianza, en perjuicio de la EMPRESA FONT GAMUNDI, S.A., representada por su gerente FELIPE THOMAS, en ese sentido, al analizar dicha calificación este tribunal es de criterio, que se corresponde con la acusación y pruebas debatidas en la presente audiencia.

16.- Que de conformidad con la Norma Procesal Penal, la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y constituirse en actor civil si pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible, interviniendo a través de un abogado, en las formas y condiciones establecidas por dicho código, y en la especie ha sido depositado un escrito de constitución en actor civil procedente del señor FELIPE TOMAS, en calidad de Vicepresidente de la Empresa Font Gamundi, S. A., a través del LICDO. PELIX MORETA FAMILIA Y CRISTIAN ALMONTE PEREZ, depositada ante este tribunal en fecha 21/7/15, los cuales se adhieren a lo planteado por el Ministerio Público y presentan pruebas en adhesión, luego de analizar dicho escrito entendemos que el mismo cumple con los requisitos tanto de forma como de fondo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigidos por los artículos 118, 119 y 297 del código procesal penal por tanto admite la entidad Font Gamundi SA. representada por el señor FELIPE THOMAS, como Querellante y Actor Civil, Admitiendo las pruebas descritas en sus conclusiones como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

17. Que en lo que respecta a la Medida de Coerción No. 939-2014 de fecha 05-06-2014 que pesa a cargo del imputado ALISON BATISTA VASQUEZ, consistente en una garantía económica, impedimento de salida del país y la obligación de presentarse; cuya medida ha solicitado el Ministerio Público, que la misma sea mantenida; y la defensa solicita su variación, por lo que este tribunal como es de ley revisar dicha medida entendemos que no se han aportado presupuestos suficientes que justifiquen su variación, además el artículo 229 numerales 2 y 3 del código procesal penal modificado por el artículo 57 numeral 4 de la ley 10-15 establece que el Juez para decidir sobre el peligro de fuga deberá tomar en cuenta entre otra circunstancia la pena a imponer en caso de condena y la importancia del daño que debe ser resarcido por lo que tomando en consideración dichas circunstancias se mantiene la medida de coerción descrita anteriormente, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

18.- Que el artículo 72 del código procesal penal el cual fue modificado por el artículo 18 de la ley 10-15 establece que: “Los Jueces de Primera Instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de cinco años, o ambas penas a la vez”. Por lo que tratándose de una infracción que no supera los cinco años de prisión por tratarse de abuso de confianza, entiende el tribunal procedente ordenar el envío por ante el tribunal señalado anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19.- Que las partes, conforme al artículo 303 de nuestra norma Procesal Penal, cuando es dictado Auto de apertura, deben comparecer por ante la jurisdicción correspondiente a los fines de hacer elección de domicilio, por lo que en tal sentido, procede intimar a las partes involucradas en el presente proceso, para que en un plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a señalar el lugar de las notificaciones en la fase del juicio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, Alison Batista Vásquez, pretende la anulación de la referida resolución núm. 279-2015, bajo los siguientes alegatos:

a. *Que se viola el derecho constitución al imputado en la querrela con constitución en actor civil, si se observa en la página 13, ordinal quinto, la juez obvio, que se está acusando a dos personas, con nombres y apellidos distintos al señor ORLANDO RADHAMES TORIBIO MARTINEZ, y ALISON BATITA VÁZQUEZ es decir que esta situación no existe el mínimo de lógica (Ver constitución en actor civil, de fecha 4 de junio año 2014), y con echo se viola los derecho fundamentales consagrado en los arts. 37, 38, 39y42 de la constitución de la república, documento acreditado por la juez a-quo en el auto de apertura a juicio.*

b. *Que el acto de apertura ajuicio es violatorio a la constitución, y al debido proceso de ley, cuando analizamos la relación de factura para cuadre de caja, de fecha 26, de mayo año 2014, la juez obvio que dicho documento está sin firmar ni sellar violación a los arts. 26,166 y 139, del código procesal penal (CPP) Documento acreditado por la juez a-aquo en el auto de apertura a juicio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que es cierto que está contemplado en nuestro código procesal penal artículo 303, parte infine que el acto de apertura a juicio no es apelable., pero no es menos cierto que el mismo es apelable, cuando se violan derecho fundamental consagrado en la constitucional, así lo consignan innumerables jurisprudencias de este honorable y augusto tribunal constitucional y de la suprema corte de justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Felipe Thomas y compartes, en representación de la sociedad Font Gamundi, S. A., no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm. 510/2015, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Martín Mateo, alguacil de estrados de la Sala núm. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Opinión de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal tampoco depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante certificación emitida por la secretaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constan depositados los documentos que se mencionan a continuación:

1. Resolución núm. 279-2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación emitida por la secretaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 510/2015, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Martín Mateo, alguacil de estrados de la Sala núm. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
4. Certificación emitida por la secretaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El trece (13) de julio de dos mil quince (2015), se inició un proceso penal contra la parte recurrente, Alison Batista Vásquez, por violación del artículo 408 del Código Penal, el cual tipifica el ilícito de abuso de confianza, en perjuicio de la empresa Font Gamundi, S. A. Dicho proceso fue conocido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la Resolución núm. 279-2015, el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la que se acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, se dictó auto de apertura a juicio. Ante esa situación, Alison Batista Vásquez recurrió la resolución ya mencionada, siendo el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Dicho recurso procede, según el artículo 277 de la Constitución, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución.

b. Por otra parte, el referido recurso procede, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. El objeto del recurso que nos ocupa es el Auto de Apertura a Juicio núm. 279-2015, del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal. La decisión de apertura a juicio se limita, como su nombre lo indica, a enviar el expediente ante un tribunal de fondo para que este proceda a conocer el proceso penal de que se trate.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el caso que nos ocupa resulta que el auto de apertura a juicio se conoce ante un juez de la instrucción, es decir, el juez encargado sólo de la organización del proceso penal (preparatorio); por tanto, su decisión no es susceptible de ningún recurso, según el artículo 303 del Código Procesal Penal¹.

e. El Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en el numeral 9, letra 1, se estableció que:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

f. En tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles.

¹ Art. 303.- Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alison Batista Vásquez contra la Resolución núm. 279-2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alison Batista Vásquez; y a la parte recurrida, señor Felipe Thomas y compartes, en representación de la sociedad Font Gamundi, S. A., así como a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario